



RESOLUCIÓN N° 085-CL-FPF-2024

Lima, 4 de julio del 2024

I. VISTO

Lo actuado respecto al cumplimiento de obligaciones vinculadas al criterio financiero, comprendidas en los Artículos 87, 88, 89, 90 y 91 del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional (en adelante, el “Reglamento de Licencias”) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la “FPF”), por parte del **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.** (en adelante, el “Club”) en el mes de **OCTUBRE del 2023**, perteneciente a la Liga 2.

II. CONSIDERANDO

1. Que, mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre del 2022, se resuelve aprobar la modificación total al Reglamento de Licencias.
2. Que, con fecha 15 de abril del 2023, mediante Resolución N° 041-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias (en adelante, la “Comisión”) resolvió otorgar la Licencia al Club, para su participación en los torneos organizados por la FPF, a llevarse a cabo en el año 2023.
3. Que, con fecha 17 de noviembre del 2023, mediante Informe (en adelante, el “Informe OCEF”), el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el “OCEF”) informó a la Gerencia de Licencias (en adelante, la “Gerencia”) respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros del Club correspondiente al mes de octubre del 2023.
4. Que, con fecha **24 de noviembre del 2023**, mediante **Oficio N° 304-2023/GCL-FPF**, la Gerencia, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club la identificación de la posible comisión de infracciones al Reglamento de Licencias, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles al Club para presentar descargos.
5. Que, con fecha **29 de noviembre del 2023**, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, el Club remite a la Gerencia de sus **descargos**.
6. Que, con fecha **13 de diciembre del 2023**, la Gerencia, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club, el **Informe Técnico N° 570-2023/GCL-FPF** (en adelante, el “Informe Técnico”).
7. Que, con fecha **13 de diciembre del 2023**, la Gerencia pone en conocimiento de la Comisión, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, el Informe Técnico.



8. Que, mediante **Resolución N° 010-CL-FPF-2024** de fecha 30 de enero del 2024, la Comisión resolvió lo siguiente: *“1. SUSPENDER la imputación de las infracciones a los Artículo 88 y 89 del Reglamento, al CLUB SOCIAL SANTOS F.C., correspondientes al mes de octubre del 2023, conforme a lo dispuesto por el numeral 108.2 del Artículo 108 del Reglamento. 2. ABSTENERSE de la imposición de sancionar al CLUB SOCIAL SANTOS F.C., hasta el otorgamiento de la respectiva Licencia para el Campeonato 2024, conforme a los numerales 108.1 y 108.2 del Artículo 108 del Reglamento. (...)”*.
9. Que, mediante **Resolución N° 025-TL-FPF-2024** de fecha 11 de marzo del 2024, el Tribunal resolvió, entre otros, **otorgar la Licencia B**, al Club para su participación en el Campeonato 2024 Liga 2, organizado por la FPF, y demás competiciones organizadas por CONMEBOL.
10. Que, mediante **Resolución N° 054-CL-FPF-2024** de fecha 3 de mayo del 2024, la Comisión resolvió lo siguiente: *“PRIMERO: LEVANTAR el período de SUSPENSIÓN resuelto en la Resolución N° 010-CL-FPF-2024 de fecha 30 de enero del 2024. SEGUNDO: RETOMAR el procedimiento de fiscalización al CLUB SOCIAL SANTOS F.C., por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas al criterio financiero, comprendidas en los Artículos 88 y 89 del Reglamento de Licencias, correspondiente al mes de octubre del 2023, y resolver sobre la imposición o no de las sanciones propuestas por la Gerencia de Licencias FPF.”*.
11. Que, mediante **Resolución N° 064-CL-FPF-2024** de fecha 14 de mayo del 2024, la Comisión resolvió, entre otros lo siguiente: *“1. DETERMINAR que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el CLUB SOCIAL SANTOS F.C., ha cometido una séptima infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias. 2. APLICAR al CLUB SOCIAL SANTOS F.C., de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, UNA MULTA DE CUATRO (4) UIT, por la comisión de una séptima infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias, la misma que deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días de notificada la presente Resolución. (...)”*.
12. Que, mediante **Recurso de Apelación de fecha 16 de mayo del 2024**, el Club señaló como agravio lo siguiente: *“3.1. La resolución que es materia de apelación causa un grave perjuicio moral y económico, por cuanto, al disponer la aplicación de una multa de CUATRO (4) UIT, la misma que perjudica nuestro presupuesto durante el campeonato 2024 Liga 2 organizado por la FPF, notificada con fecha 14 de mayo de 2024, a través de correo electrónico.”* Se fundamentó el Recurso de Apelación, respecto a la sanción del Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF, entre otros, en lo siguiente: (i) que no hay sanción taxativa por el séptimo incumplimiento al Artículo 89 Reglamento de Licencias FPF, (ii) que se debe aplicar el criterio establecido por el Tribunal de Licencias mediante Resolución N° 003-TL-FPF-2024, que declaró la inejecutabilidad de la sanción, por la comisión de una sexta infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF, para el Club Juan Aurich S.A. Las sanciones deben aplicarse en el período donde se produjo la infracción. Finalmente se solicitó lo siguiente: *“(…) REVOCAR la Resolución N° 064-CL-FPF-*



2024 y que en el día se sirvan SUSPENDER la ejecución de la sanción impuesta, así como de los posteriores actos que pudieran generarse a partir de la ejecución de la mencionada resolución, considerando que de materializarse la ejecución de la resolución impugnada podría generarse perjuicios de imposible reparación.”.

13. Que, mediante **Resolución N° 033-TL-FPF-2024** de fecha 10 de junio del 2024, el Tribunal de Licencias (en adelante, el “Tribunal”) resolvió lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 064-CL-FPF-2024 de fecha de fecha 14 de mayo del 2024, conforme a lo expuesto en la presente Resolución. SEGUNDO: DISPONER que la Comisión de Licencias FPF resuelva conforme a lo expuesto en la presente Resolución. (...)**”. Asimismo, **consideró** lo siguiente: “(...) 11. Que, el vicio de nulidad de la Resolución N° 064-CL-FPF-2024 obedece solamente a la falta de motivación de ésta, por lo que este Tribunal no resolverá sobre el fondo del asunto; 12. Que, si bien es facultad de la Comisión de Licencias FPF imponer la sanción que estime conveniente, esta debe obedecer a una mínima justificación o motivación o explicación del por qué aplica la sanción de cuatro (4) UIT y no otra de las previstas en el Reglamento de Licencias FPF, sea una más flexible u otra más severa. En la misma línea, para que la Comisión de Licencias FPF cumpla su deber de motivar adecuadamente del por qué impone una determinada sanción, es necesario que los Clubes de Fútbol, en este caso, el CLUB SOCIAL SANTOS F.C., desde el momento que conoce la posibilidad de que exista una sanción, esto es, desde la imputación de cargos que hace la Gerencia de Licencias FPF, debe presentar las pruebas y los argumentos, para convencer a la primera instancia, para la aplicación de una sanción ajustada a la realidad de los hechos; 13. Que, ante tal situación, es criterio de este Tribunal, ya no solamente privilegiar el derecho del CLUB SOCIAL SANTOS F.C. al debido procedimiento administrativo, específicamente al derecho a recibir una decisión debidamente justificada, frente a su obligación de aportar no solo pruebas sino también argumentos que sostengan su posición desde el inicio del procedimiento; sino también es criterio de este Tribunal que la sanción que imponga la Comisión de Licencias FPF no puede ser escogida sin explicar por qué. En este caso no se explica por qué cuatro (4) UIT, y no dos (2), tres (3) o una (1) UIT, o, incluso, cualquiera de las que aparecen en el catálogo de sanciones del Reglamento de Licencias FPF. (...)”;
14. Que, en virtud del Artículo 11 del Reglamento Licencias, la Comisión es la encargada, en primera instancia, de otorgar o denegar las Licencias, fiscalizar el correcto funcionamiento de los criterios de licenciamiento, y el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Licencias, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, en concordancia a lo dispuesto en el catálogo de sanciones del Reglamento de Licencias.

III. FUNDAMENTOS

15. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, la Gerencia inició el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Club, contenidas en los siguientes Artículos:



1. Artículo 87 Obligaciones con la FPF.
 2. Artículo 88 Refinanciamientos.
 3. Artículo 89 Pago Oportuno de obligaciones laborales.
 4. Artículo 90 Pago de acuerdos económicos con jugadores o personal clave.
 5. Artículo 91 Pago y presentación de obligaciones tributarias.
16. De la revisión de la documentación presentada por el Club respecto al cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los Artículos antes mencionados del mes de octubre del 2023, el OCEF y la Gerencia identificaron la posible comisión de las siguientes infracciones:
1. Artículo 88 del Reglamento de Licencias.
 2. Artículo 89 del Reglamento de Licencias.
17. Identificada la posible infracción, la Gerencia dio inicio al procedimiento de fiscalización, mediante la emisión del **Oficio N° 304-2023/GCL-FPF** que contiene la imputación de cargos, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento. Posteriormente, la Gerencia emitió el Informe Técnico, dentro del plazo previsto.
18. La Comisión analizará la comisión de la infracción señalada en el Informe Técnico a fin de poder determinar si corresponde sancionar al Club, por lo antes señalado.

CUESTIÓN PREVIA: EL DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

19. El Sistema Nacional de Licencias de Clubes se determina como el conjunto de Órganos, normativa, lineamientos, instrumentos y procedimientos que conducen el proceso de licenciamiento de Clubes de Fútbol Profesional en el Perú.
20. En este sentido, los Clubes gozan de los derechos y de las garantías implícitas al debido procedimiento de concesión de Licencias. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al Expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y finalmente, a impugnar las decisiones que los afecten.

EL MOMENTO DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN

21. El Reglamento de Licencias establece que la Gerencia lleva a cabo, de oficio, la investigación, inicia el procedimiento de fiscalización y emite opinión técnica sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Licencias.



22. El literal f, del numeral 101.2 del Artículo 101 del Reglamento de Licencias precisa que la Gerencia está facultada para emitir un Informe Técnico a la Comisión dando cuenta de las **actuaciones llevadas a cabo durante la investigación** y los medios probatorios y su opinión respecto a las posibles infracciones que se habrían configurado y, de ser el caso recomendar, las sanciones que correspondería imponer.
23. **Esto quiere decir que, el Informe Técnico de la Gerencia contiene la acción de la imputación (en este caso, a través del Oficio N° 304-2023/GCL-FPF) de un presunto incumplimiento de obligaciones por parte de un Club. El referido Informe comunica, entre otras acciones, la acción propia de la imputación. Por tanto, el Informe no es el acto determinante de la imputación de cargos. Se establece entonces que la notificación del Oficio N° 304-2023/GCL-FPF es el momento de la imputación de cargos.**
24. De este modo, la determinación del momento válido de la imputación de los cargos por el presunto incumplimiento del criterio financiero correspondiente al mes de octubre del 2023 de los Clubes de Liga 2, se da con la notificación del **Oficio N° 304-2023/GCL-FPF** emitido por la Gerencia.
25. El Club cuenta con el derecho a la defensa, en el procedimiento, ante las autoridades competentes, para salvaguardar sus intereses, asegurando la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD DE PAGO Y SU ACREDITACIÓN

26. El Reglamento de Licencias establece dentro de los criterios financieros sujetos a fiscalización financiera los previstos en el Artículo 87 (Obligaciones con la FPF), Artículo 88 (Refinanciamientos), Artículo 89 (Pago Oportuno de obligaciones laborales), Artículo 90 (Pago de acuerdos económicos con jugadores o personal clave) y Artículo 91 (Pago y presentación de obligaciones tributarias).

Entre ellos, la obligación de refinanciamientos con la FPF y/o con la SAFAP (Artículo 88) y el de pago de las obligaciones laborales (Artículo 89) deben ser acreditados oportunamente, es decir, dentro del plazo de fiscalización, determinado por el OCEF y la Gerencia, en el marco de las disposiciones del Reglamento de Licencias.

27. Para el caso del pago de la obligación laboral, prevista en el Artículo 89 del Reglamento de Licencias, el período de fiscalización es mensual. Es decir, el Club de Fútbol debe pagar y acreditar oportunamente, cada mes, conforme a lo dispuesto, en primer lugar, en el Reglamento de Licencias.
28. De esta manera, el cumplimiento de las obligaciones laborales se da con el cumplimiento del pago oportuno, el mismo que además debe ser acreditado también dentro del plazo de fiscalización al cual se encuentran sometidos todos los Clubes de Fútbol que participan en el respectivo Campeonato.



LA DISCRECIONALIDAD DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE LA FPF

29. Los Órganos de decisión previstos en el Artículo 8 del Reglamento de Licencias se encuentran revestidos de independencia en sus fallos frente a las partes involucradas en los procedimientos establecidos en el Reglamento de Licencias, así como ante las autoridades de la FPF, sin desconocer los límites y alcances del Reglamento de Licencias y Estatutos de la FPF.
30. En este sentido, esta Comisión tiene potestad en la aplicación de las sanciones a imponer, dentro del desarrollo del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, pero como se viene estableciendo, siempre en el marco de lo dispuesto por el Reglamento de Licencias, cuidando extralimitar su actuación y decisión.

LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA REITERANCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DE LICENCIAS

31. La Comisión impondrá las sanciones considerando las establecidas en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias. Estos son:
 1. Amonestación.
 2. Multa no menor del 5% de 1 UIT ni mayor a 50 UIT.
 3. Deducción de puntos en el Campeonato.
 4. Jugar un partido a puerta cerrada.
 5. Cierre temporal o definitivo del Estadio.
 6. Prohibición de efectuar transferencias por 1 o hasta 3 períodos de inscripción (nuevo registro de jugadores).
 7. Suspensión de la Licencia
 8. Revocación de la Licencia.
 9. Denegatoria en la renovación u obtención de la Licencia.
32. De este modo, se establece que solamente para la infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias, referida al pago oportuno de obligaciones laborales, se determina un régimen de sanciones particular, el mismo que se establece en el numeral 106.3 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias.

Considerando que, el régimen de sanciones para la infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias contempla su aplicación hasta por la quinta vez de incumplimiento, y siendo que el Club fue sancionado con la suspensión de la Licencia por una (1) fecha, a ejecutarse en la primera fecha del Campeonato 2024 Liga 2, y una multa de una (1) UIT, mediante Resolución N° 006-CL-FPF-2024 de fecha 30 de enero del 2024, por la sexta vez a la infracción del Artículo 89 del Reglamento de Licencias, corresponde determinar la sanción para la séptima vez.

33. La Comisión determina que la sanción aplicable para **séptima reiterancia** del incumplimiento del Artículo 89 del Reglamento de Licencias será considerando, lo siguiente: (i) que no se ha establecido una sanción para la séptima vez, (ii) la



integridad de la competición deportiva del Campeonato 2024 Liga 2 que ya inició, es decir, será una **sanción razonable**, y (iii) el **criterio** establecido por el Tribunal de Licencias mediante **Resolución N° 003-TL-FPF-2024** de fecha 20 de febrero del 2024, que declaró la **inejecutabilidad** de la sanción de suspensión de la Licencia por una (1) fecha, ejecutable en la primera fecha del Campeonato 2024 Liga 2, y de la multa de una (1) UIT, por la comisión de una sexta infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias, para el Club Juan Aurich S.A.

ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN DEL CLUB FISCALIZADO CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DEL 2023

1. Análisis de la comisión de una infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias

34. Corresponde a la Comisión, analizar y determinar, de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, si el Club ha incurrido en infracción a este Artículo.
35. Con fecha 17 de noviembre del 2023, el OCEF comunicó a la Gerencia, el Informe OCEF correspondiente al mes de octubre del 2023, el cual determina, en su literal C, que el Club ha incumplido con el pago oportuno de las obligaciones laborales.
36. El Club presentó sus descargos y manifestó que, ha cumplido con el pago de sus obligaciones laborales con fecha 13 de noviembre del 2023, y en cuanto al pago de la cuota sindical con la SAFAP, por fuerza mayor cumpliría con el pago el 5 de diciembre del 2023, acreditándolo con la documentación anexada a su Escrito de descargos.
37. La Gerencia señala que, de la revisión de la documentación presentada por el OCEF, se advierte que el Club ha realizado pagos sobre las obligaciones laborales, de remuneraciones independientes, en su totalidad, pero fuera del plazo establecido como pago oportuno. Respecto al pago de la cuota sindical con la SAFAP no ha enviado el pago según lo indicado en su Escrito de descargos.
38. La Gerencia advierte que, el Club no ha acreditado el pago oportuno de la obligación de cuota sindical con la SAFAP y la obligación de remuneración independiente.
39. La Gerencia informa que el Club ha realizado pagos sobre las obligaciones laborales de remuneración independiente, pero fuera del plazo establecido como pago oportuno de las obligaciones laborales, manteniendo pendiente de pago a la fecha la cuota sindical con la SAFAP correspondientes al mes de octubre del 2023.

2. Determinación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias

40. Acreditada la infracción, compete también a esta Comisión determinar la sanción que corresponde, de conformidad con lo establecido en el Artículo 106 del Reglamento de Licencias.



41. Así, el literal f, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, establece como regla general para el caso de incumplimientos de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias, que el Club podrá ser sancionado con una o más sanciones que deben ser progresivas considerando la reincidencia del incumplimiento. En el presente caso, esto quiere decir que la Comisión puede sancionar de dos (2) formas, según deja a disposición de la Comisión el Tribunal, mediante Resolución N° 033-TL-FPF-2024 de fecha 10 de junio del 2024. Esto es:

- Con un mismo tipo de sanción que debe ser progresiva y creciente, por la repetición del incumplimiento. Esto es, siendo que el Club incumplió con el pago oportuno de las obligaciones laborales por sexta vez, y considerando que en la quinta vez se sancionó con la suspensión de la Licencia por una (1) fecha, correspondería una sanción de suspensión de la Licencia por dos (2) fechas (en adelante, la “Primera Opción”).
- Con un conjunto de sanciones, en donde la progresividad se entiende por la existencia de más de un tipo de sanción y no por el aspecto creciente de un mismo tipo de sanción debido a la recurrencia del incumplimiento. Es decir que, por el incumplimiento del Club del pago oportuno de las obligaciones laborales por sexta vez, y considerando que en la quinta vez se sancionó con la suspensión de la Licencia por una (1) fecha, correspondería igualmente la suspensión de la Licencia por una (1) fecha MÁS una multa dineraria (en adelante, la “Segunda Opción”).

42. Al respecto, se debe tener en consideración que el Club ya ha sido sancionado previamente con: (i) una multa equivalente al 5% de una (1) UIT, mediante Resolución N° 081-CL-FPF-2023 de fecha 14 de agosto del 2023, por primera infracción al Artículo 89, (ii) deducción de un (1) punto, mediante Resolución N° 103-2023-CL-FPF de fecha 11 de setiembre del 2023 por segunda infracción al Artículo 89, (iii) multa equivalente al 25% de una (1) UIT, mediante Resolución N° 108-2023-CL-FPF de fecha 11 de setiembre del 2023, por tercera infracción al Artículo 89, (iv) multa equivalente al 30% de una (1) UIT, mediante Resolución N° 115-2023-CL-FPF de fecha 14 de setiembre del 2023, por cuarta infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias, (v) suspensión de Licencia, por el plazo de una (1) fecha, mediante Resolución N° 119-CL-FPF-2023 de fecha 3 de octubre del 2023, y (vi) suspensión de Licencia por una (1) fecha y una multa de una (1) UIT, mediante Resolución N° 006-CL-FPF-2024 de fecha 30 de enero del 2024, por sexta (6ta.) infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias; por lo que esta es la **SÉTIMA** vez en la que el Club ha incurrido en una infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias. Debe notarse que la Comisión, siguiendo lo establecido por el Tribunal en su Resolución N° 033-TL-FPF-2024, antes citada, adoptó la Segunda Opción para sancionar al Club por la infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias por sexta vez.

43. En este orden de ideas, evidenciándose la **SÉTIMA (7ma.)** infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias por parte del Club producto de la fiscalización de



octubre del 2023 y existiendo ya el pronunciamiento del Tribunal en el caso del Club Juan Aurich S.A. acerca de la inejecutabilidad de la suspensión (Resolución N° 003-TL-FPF-2024 de fecha 20 de febrero del 2024), la Comisión se vio imposibilitada de seguir el criterio de la Segunda Opción (combinación de dos tipos de sanción, suspensión más multa), tal como lo había venido haciendo. En tal sentido, se decidió aplicar el único criterio disponible, es decir, la Primera Opción (**un mismo tipo sanción, la MULTA, pero de forma incremental**).

44. Por tanto, en atención a lo señalado en el párrafo precedente, la Comisión decidió aplicar únicamente la sanción de **MULTA de forma incremental**, dada la imposibilidad, en este caso particular, de aplicar la sanción más adecuada, que era la suspensión, y en atención a la gravedad de la infracción y su reiterancia.

LA CUANTÍA DE LA SANCIÓN DE MULTA: CUATRO (4) UIT

45. Esta Comisión resolvió mediante **Resolución N° 064-CL-FPF-2024** aplicar al Club Social Santos F.C., de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, **UNA MULTA DE CUATRO (4) UIT**, por la comisión de una séptima infracción por el incumplimiento del pago oportuno de las obligaciones laborales, considerando lo siguiente: (i) que no se ha establecido una sanción para la séptima vez, (ii) la integridad de la competición deportiva del Campeonato 2024 Liga 2 que ya inició, es decir, será una sanción razonable, y (iii) el criterio establecido por el Tribunal de Licencias mediante Resolución N° 003-TL-FPF-2024 de fecha 20 de febrero del 2024, que declaró la inejecutabilidad de la sanción de suspensión de la Licencia por una (1) Fecha, ejecutable en la primera fecha del Campeonato 2024 Liga 2, y de la multa de una (1) UIT, por la comisión de una sexta infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias, para el Club Juan Aurich S.A.
46. Así, esta Comisión **decidió y decide** sancionar al Club infractor con **UNA MULTA ascendente a CUATRO (4) UIT**. Esta cuantía se ha determinado considerando lo siguiente:
- 1° Para la infracción por el mes de setiembre del 2023 se sancionó por la sexta vez con la suspensión de la Licencia por una (1) Fecha, ejecutable en la primera Fecha del Campeonato 2024 Liga 2, y con una multa de una (1) UIT.
 - 2° El precedente del Tribunal mediante Resolución N° 003-TL-FPF-2024 de fecha 20 de febrero del 2024, en el caso del Club Juan Aurich S.A., en donde resolvió la inejecutabilidad de la sanción de la suspensión de la Licencia por una (1) Fecha en la primera Fecha del Campeonato 2024 Liga 2. Este precedente fue reafirmado en la Resolución N° 032-TL-FPF-2024 de fecha 4 de junio del 2024, en la apelación del Club producto de la sanción impuesta por la Comisión por los incumplimientos derivados de la fiscalización del mes de setiembre del 2023.
 - 3° **Solamente sería factible sancionar con la multa**, a partir de lo resuelto por la Resolución N° 003-TL-FPF-2024 y ratificado por la Resolución N° 032-TL-FPF-2024 de fecha 4 de junio del 2024.



- 4° Teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, la conducta del Club infractor, las circunstancias de la comisión de la infracción (infracción por séptima en el pago oportuno de las obligaciones laborales) y que solamente sería factible la **multa** como único tipo de sanción, ésta debe ser **creciente** por la reiterancia del incumplimiento y, sobre todo, por la imposibilidad de aplicar otro tipo de sanción, que sería la suspensión de la Licencia.
- 5° Podría ser factible aplicar la revocación de la Licencia, según catálogo de sanciones (criterio de progresividad), pero se atiende al principio de integridad de la competición deportiva, considerándose dicha sanción demasiado gravosa.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;

IV. RESUELVE

1. **DETERMINAR** que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, ha cometido una **séptima infracción** al **Artículo 89** del Reglamento de Licencias.
2. **APLICAR** al **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, **UNA MULTA DE CUATRO (4) UIT**, por la comisión de una **séptima infracción** al **Artículo 89 del Reglamento de Licencias**, la misma que deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días de notificada la presente Resolución.
3. **DISPONER** que la presente Resolución podrá ser impugnada por el **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, en el plazo de tres (3) días calendario, conforme lo señalado en el Artículo 104 del Reglamento de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF.
4. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, vía correo electrónico acreditado en la FPF; y a la Gerencia de Licencias de la FPF, y se publique.

Fdo. Eduardo Romero, César Ramos y Andrés Antezana, miembros de la Comisión de Licencias.



**VOTO EN MINORIA DE LOS MIEMBROS DE
LA COMISIÓN DE CONCESIÓN DE LICENCIAS:
JOSÉ YARLEQUÉ SOTOMAYOR Y CÉSAR ULLOA DÍAZ**

I. VISTO

Que, la Comisión de Licencias de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol es el Órgano de Concesión de Licencias del fútbol peruano, y siendo ello así la Comisión, ha acordado por mayoría de sus miembros, entre otros puntos, siguiente:

“(…)

1. *DETERMINAR que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el CLUB SOCIAL SANTOS F.C., ha cometido una séptima infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias.*
2. *APLICAR al CLUB SOCIAL SANTOS F.C., de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, UNA MULTA DE CUATRO (4) UIT, por la comisión de una séptima infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias, la misma que deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días de notificada la presente Resolución.*

“(…)”

Sin embargo, a través del presente voto nos permitimos discrepar de manera respetuosa, por las razones que paso a exponer a continuación:

1. Conforme se advierte del numeral 106.3 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias para Clubes en el Fútbol Profesional (Edición 2022) no está prevista de manera taxativa la sanción que correspondería aplicar ante un séptimo incumplimiento al Artículo 89 del mencionado Reglamento de Licencias. El propio Tribunal de Licencias ha advertido a través de la Resolución N° 021-2023-TL-FPF, en su fundamento 15 lo siguiente:

“(…)”

15. *Este Tribunal ha verificado que el Reglamento de Licencias no contempla una sanción específica por una sexta infracción al artículo 89, como si ha sido el caso desde la primera hasta la quinta infracción.”*
2. En atención a ello, corresponde a la Comisión actuar con discrecionalidad para sancionar este incumplimiento en particular, siempre enmarcado dentro del catálogo de sanciones previstas en el numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias.
3. Para ello, debe tenerse presente lo resuelto por Tribunal de Licencias a través de la Resolución N° 003-TL-FPF-2024, la misma que declaró que lo resuelto por el TAS en el caso “Byron Castillo” no resulta aplicable puesto que no concurren los requisitos que dicho precedente establece para diferir la sanción a un



Campeonato posterior (Fundamentos 4.5., 4.6 y 4.7. de la Resolución del Tribunal de Licencias)

4. El propio Tribunal de Licencias, en la misma Resolución N° 003-TL-FPF-2024, señala que las sanciones por incumplimiento de obligaciones laborales debes ejecutarse en el Campeonato en el cual se cometió la infracción, pues es en aquel Campeonato que el Club asume obligaciones que no puede cumplir, obteniendo así una ventaja deportiva (Fundamentos 5.8 al 5.11.).
5. En ese mismo sentido, a través de la Resolución N° 040-TL-FPF-2024 de fecha 20 de junio del 2024, el Tribunal de Licencias ha ratificado su criterio señalando además que un Club asume determinadas obligaciones laborales con el fin de conformar un cuadro competitivo que le permita obtener una ventaja en el Campeonato para el cual conforma su equipo, de ahí que la sanción deba aplicarse en el Campeonato en el cual se obtuvo la ventaja (Fundamento 3).
6. Asimismo, señala, la sanción se torna inejecutable cuando concurren: (i) un hecho sobreviniente, que en este caso es la conclusión del Campeonato 2023 y, (ii) que ese hecho sobreviniente sea en sí mismo una imposibilidad legal o material para la ejecución de la sanción, que como lo ha dicho el mismo Tribunal de Licencias, no se puede aplicar una sanción a un Campeonato distinto a aquel donde se obtuvo la ventaja con la infracción cometida.
7. En otras palabras, la conducta infractora del Club afecta directa y exclusivamente al Campeonato donde obtuvo una ventaja con su comportamiento infractor, no pudiendo por tanto extenderse esa afectación a un campeonato distinto; pues, ello sería transgredir precisamente el principio de integridad de la competencia.
8. En ese sentido, la sanción de suspensión prevista en el numeral (vii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias resulta inejecutable, pues, en concordancia con lo resuelto por el Tribunal de Licencias, dicha sanción debe aplicarse necesariamente a la Licencia de la Temporada 2023, conforme se ha expuesto anteriormente.

Por tales consideraciones, el sentido de nuestro voto es el siguiente:

II. VOTO:

1. **APLICAR** al **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, de conformidad con lo dispuesto numeral (vii) del literal a) del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, la sanción de **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA POR UN TOTAL DE DOS (2) FECHAS** por la comisión de una séptima infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias en el Campeonato 2023 Liga 2.
2. **DECLARAR** la **INEJECUTABILIDAD** de la sanción de **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA POR UN TOTAL DE DOS (2) FECHAS** por la comisión de una séptima infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias en el Campeonato 2023 Liga 2 2023,



por las consideraciones expuestas en los numerales precedentes.

Fdo. José Yarlequé, César Ulloa; miembros de la Comisión de Licencias

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Yarlequé'. The signature is stylized and includes a circular flourish at the end.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Ulloa'. The signature is stylized and includes a circular flourish at the end.